

San Carlos de Bariloche, 18 de marzo de 2025

AUTOS:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N° MPF-BA-00348-2024

caratulado “NAHUELQUIN FACUNDO EZEQUIEL Y WILBERGER EVELYN NAZARENA

S/ ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN SOSPECHOSA”, seguido Facundo Ezequiel Nahuelquín,

DNI xxxx, argentino, de 28 años de edad, nacido el xxxx en San Carlos de Bariloche, hijo de

A. N. y M. H., con instrucción secundaria incompleta, de estado civil soltero, de ocupación

promotor, con domicilio real en xxxx de esta ciudad, y domicilio laboral en xxxx, para dictar

sentencia:

VISTOS:

I. La defensora Paola del Río tomó la palabra en primer lugar, solicitando se deje sin efecto la orden de rebeldía y captura que pesaba sobre su asistido, como así también las presentaciones en Fiscalía oportunamente impuestas, en virtud de que el mismo se ha presentado

voluntariamente en la Defensoría para estar a derecho.

II. Seguidamente, tomó la palabra la fiscal Silvia Paolini, e informó que junto al acusado Facundo Ezequiel Nahuelquín y su defensora oficial, han acordado la realización de un acuerdo pleno de juicio abreviado a tenor del art. 212 C.P.P., para resolver el presente caso.

Procedió entonces a acusar al nombrado por el siguiente hecho: “Se le atribuye a Facundo Ezequiel Nahuelquin y a Evelyn Nazarena Wilberger el hecho de Encubrimiento por receptación sospechosa, puntualmente el haber recibido en su cuenta bancaria dinero proveniente de hechos ilícitos de robo y defraudación cometidos en perjuicio de los damnificados Gabriel Mario Garillo, Gabriel Horacio Garillo y Cecilia Alejandra Quezada Bastidas. Indicó el denunciante Gabriel Mario Garillo que se encuentra a cargo de un carro de comidas "El Carro de Juan" ubicado en xxxx de S.C. de Bariloche, el cual pertenece a su padre, Gabriel Horacio Garillo.

Que entre las 17:00 hs. del día 15/01/2024 y las 08.00 hs. del día 16/01/2024, el carro quedó cerrado, sin supervisión, y autores ignorados, previo ejercer violencia sobre la ventana del mismo,

ingresaron al interior y se apoderaron ilegítimamente de diversos elementos, entre ellos
01

teléfono celular marca Samsung, modelo J7, color negro, propiedad de su padre y que
tenía

vinculada cuentas bancarias y de Mercado Pago. Una de esas cuentas, pertenece a la
pareja de

su padre, la Sra. Quezada Bastidas. Siendo las 05.40 hs. aproximadamente del
16/01/2024,

comenzaron a recibir en otro teléfono celular de su padre los avisos de las transferencias
que

se estaban efectuando sin su autorización. De la cuenta de Mercado Pago
correspondiente al

CVU xxxx, titular Cecilia Quezada Bastidas, se efectuaron tres transferencias hacia las
cuentas

bancarias de los imputados: dos de ellas a la cuenta del Banco Santander Río, CBU
xxxx, que

se encuentra a nombre de Facundo Ezequiel Nahuelquin, una por la suma de \$ 3.000.-

(tres mil pesos argentinos) y otra por la suma de \$ 90.000.- (noventa mil pesos
argentinos);

y otra a la cuenta del Banco Nación, CBU xxxx, que se encuentra a nombre de Evelyn
Nazarena

Wilberger, por la suma de \$ 25.000 (veinticinco mil pesos argentinos).”

La Fiscal calificó el hecho descripto como constitutivo del delito de encubrimiento por receptación sospechosa, siendo el acusado responsable a título de co-autor, de conformidad

con los artículos 45 y 277 inc. 2° del Código Penal.

A continuación, la Dra. Paolini manifestó que se encuentran acreditadas las

circunstancias del hecho, con los siguientes elementos: el acta de denuncia penal de fecha

16/01/2024 efectuada por Gabriel Mario Andrés Garillo, en la que aportó las circunstancias de

tiempo, modo y lugar en que se dio el hecho, además de aportar los comprobantes de las transferencias. Comprobantes de las transferencias efectuadas a las cuentas de los imputados. El

informe del Banco Santander Río en relación a la cuenta que se encuentra a nombre de Facundo

Ezequiel Nahuelquin, del que surge la recepción del dinero y que dispuso de él transfiriéndolo a

otras cuentas distintas. El informe de Mercado Libre suscripto por Federico Moya, en relación a la

cuenta de la damnificada Cecilia Alejandra Quezada Bastidas, del que surge la transferencia del

dinero a la cuenta de Nahuelquín. El informe de COELSA (Compensadora Electrónica S.A)

suscripto por Mariela Alcázar, en relación a las transferencias efectuadas desde la cuenta de la

damnificada a las cuentas de los imputados. El informe del Cuerpo de Investigación Judicial

realizado por Marianela Robles y Javier Méndez, en donde se detallan todas las diligencias

realizadas en relación a la cuenta a nombre de Nahuelquín en el Banco Santander. Y los formularios

de RENAPER correspondientes a los imputados en los que se vinculan sus documentos de identidad

a las cuentas en cuestión.

Por lo expuesto, la Fiscal propuso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del

C.P.P., la realización de un juicio abreviado, ofreciéndole a Nahuelquín la pena de 6 meses de

prisión de ejecución condicional. Seguidamente solicitó que en caso de hacerse lugar, la misma se

unifique mediante el sistema compositivo, con la condena dictada en el marco del legajo

MPF-BA-01818-2024, en el cual el Dr. Juan Martín Arroyo le impuso la pena de 3 años de prisión de

ejecución condicional, con el cumplimiento de pautas de conducta por igual plazo. Ello, resultando

entonces una pena única de 3 años de prisión de ejecución condicional, manteniendo las

pautas de

conducta oportunamente dictadas en aquella condena, a saber: 1) Fijar y mantener domicilio o dar

aviso en caso de modificarlo, 2) Presentarse ante el IAPL una vez cada dos meses, 3) Abstenerse de

acercarse y/o mantener contacto por cualquier medio respecto de las víctimas Alan Gabriel Pérez y

Franco De Martín, 4) Realizar el pago de las reparaciones económicas acordadas a las víctimas, 5)

Realizar y acreditar un tratamiento en relación a su padecimiento de adicciones, y 6) No cometer

nuevos delitos. Justificó la Fiscal su petición, en el entendimiento de que el hecho investigado en el

marco del presente legajo es anterior al hecho por el cual fue condenado en el legajo 01818-2024,

por lo cual el acusado contaba con el derecho de tener un juicio único que comprendiera ambos

hechos.

Finalmente, la Fiscal indicó que renunciaría a los plazos procesales previstos para

impugnar, en caso de hacerse lugar a la homologación del acuerdo como así también de la

unificación.

III. Corrido el traslado de la propuesta a la defensa ejercida por la Dra. Paola del Río, la misma solicitó se homologue el acuerdo sin objeciones, a tenor del art 65 del C.P.P. Ello, en función de haber conversado con su asistido, así como de haber tenido contacto con el legajo y toda la evidencia que allí consta. Por estos motivos, informó que asesoró al mismo de que la concreción del acuerdo se trata de la mejor solución del conflicto, toda vez que en caso de afrontar el juicio oral, existen altas probabilidades de que se dicte una condena, máxime teniendo en cuenta que el mismo ya posee una anterior.

Asimismo, prestó conformidad para realizar la unificación de condenas, y finalmente, manifestó su voluntad de renunciar a los plazos procesales en caso de que se homologue el acuerdo.

IV. Seguidamente, le hice conocer al acusado los alcances del acuerdo y las previsiones de los artículos 212 y concordantes del C.P.P., así como de su facultad de aceptar o no el acuerdo propuesto y que le asiste el derecho de solicitar la realización de un debate oral. A ello, Nahuelquín, expresó que comprende y acepta la propuesta de la Fiscal, que admite el hecho, su participación y

responsabilidad en el mismo,

y que acuerda con la calificación legal y la pena propuesta. También acordó con la unificación y la renuncia

a los plazos procesales efectuada por las partes.

Y CONSIDERADO:

En primer lugar, entiendo que el acuerdo al que han arribado las partes debe ser homologado, toda

vez que se encuentran reunidos los requisitos y extremos legalmente exigidos por la normativa

aplicable para el dictado de una sentencia de condena en el marco del presente acuerdo, conforme

arts. 212 y cctes. del C.P.P.

Concretamente, se ha enunciado de manera circunstanciada la composición fáctica en la que se asienta

la acusación, así como su encuadre legal, que resulta ajustado a derecho, en tanto la pena solicitada por

la Fiscalía y aceptada por el imputado y su Defensora, se encuentra dentro de la escala prevista para el

delito que se atribuye al acusado.

Además, la modalidad de la pena y su modalidad resultan procedentes y acordes al caso concreto, como

así también la unificación solicitada por la Fiscal a través del método compositivo. Ello, teniendo en cuenta

el derecho del acusado a un juicio único, y que el hecho investigado en el marco del presente legajo resulta

anterior a la condena dictada en el legajo MPF-BA-01818-2024.

Por otra parte, del análisis de la evidencia referida por la Dra. Paolini en la audiencia,

cabe concluir que el reconocimiento que efectuara el imputado con el debido asesoramiento de su

Defensa, resulta coherente, válido, en tanto se corresponde con el cuadro probatorio expuesto por la

Acusadora. Considero entonces, que la prueba presentada es idónea y tiene entidad suficiente como

para que, en caso de llevarse adelante un eventual juicio oral, se pueda llegar a dictar una sentencia

de condena.

Finalmente, entiendo que corresponde hacer lugar al cese de la orden de rebeldía y

captura oportunamente dictada por el suscripto, teniendo en cuenta que el acusado se ha hecho

presente de forma voluntaria en el día de la fecha, estando así a derecho.

Todo ello permite concluir que se encuentran dados los requisitos para homologar el

acuerdo y dictar la sentencia en los términos requeridos, ante el cumplimiento de las

pautas

formales esenciales que aquí se revisan.

Por lo expuesto, RESUELVO:

I. Dejar sin efecto la orden de rebeldía y captura que pesaba sobre Facundo Ezequiel

Nahuelquín, así como también la pauta de presentaciones ante Fiscalía oportunamente impuesta.

II. Aceptar y homologar el acuerdo al que arribaron la fiscal Silvia Paolini, el acusado Facundo Ezequiel

Nahuelquín, y su defensora oficial Paola del Río. (Artículos 14, 65, 212, 213 y cctes. del C.P.P.).

III. Declarar a Facundo Ezequiel Nahuelquín coautor penalmente responsable del

hecho materia de acusación, configurativo del delito de encubrimiento por receptación sospechosa;

y condenarlo en consecuencia a la pena de 6 (seis) meses de prisión de ejecución condicional, con

costas (Artículos 26, 45 y 277 inc. 2° del Código Penal; y artículo 266 del Código Procesal Penal).

IV. Unificar la presente condena con la de 3 años de prisión en suspenso dictada por

el Dr. Juan Martín Arroyo en fecha 11/04/2024 en el marco del legajo MPF-BA-01818-2024;

imponiendo entonces la pena única de 3 (tres) años de prisión de ejecución condicional,

manteniendo las pautas de conducta ya impuestas en el legajo de mención.

V. Notificar a los damnificados, a través de la Fiscalía, de las facultades que les atribuye el art. 11 bis de la Ley N° 24.660, respecto del control de la ejecución de la pena.

VI. Dejar constancia de la renuncia de las partes y del condenado a los plazos procesales previstos para impugnar.

VII. Protocolizar, comunicar, formar incidencia y remitir al Juzgado de Ejecución.

SERGIO PICHETTO
JUEZ DE JUICIO

Firmado digitalmente por:
PICHETTO Sergio Damián
Fecha y hora: 18.03.2025 13:30:50